

Expediente: 1797/24

Carátula: **MELLA ARNALDO MATIAS C/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **25/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27372186955 - MELLA, ARNALDO MATIAS-ACTOR

90000000000 - TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

90000000000 - RV INGENIARIA S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y SEG. SOC. DE ABOG. Y PROC. DE TUC., ----

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1797/24



H105015631695

JUICIO: "MELLA ARNALDO MATIAS c/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS s/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172" - Expte. 1797/24 - Juzgado del Trabajo VI nom.

San Miguel de Tucumán, 24 de abril de 2025

AUTOS Y VISTO: Vienen los autos del título "MELLA ARNALDO MATIAS c/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS s/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver la medida de embargo solicitada, de cuyo estudio,

RESULTA Y CONSIDERANDO:

Mediante proveído del 04/04/2025 se ordenó el pase a despacho para regular honorarios a favor de la letrada Natalia Picciafuoco (MP 9126) por aplicación del artículo 12 de la Ley N° 22172, por su actuación en el trámite producción probatoria requerido mediante oficio Ley n° 22172.

Estas actuaciones, provenientes del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nro. 75, sito en Paraná n°520, piso 10, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ingresaron el 22/11/2024, a los fines de requerir la declaración testimonial de los terceros, 1) Jorge Dardo Seminario, 2) José Alejandro Fuentes, 3) Matias Javier Lobo Alvero, 4) Luis Salvador Leguina y 5) Bruno Alejandro Sánchez, resultando producida la totalidad de la presente prueba testimonial en audiencias de fechas 10/02/25, 12/02/25 y 13/02/25.

De las presentes actuaciones surge que en fecha 22/11/2024, la letrada Picciafuoco presentó un escrito a los fines de instar el presente el oficio antes mencionado. Luego, por presentación de fecha 17/12/2024, completó los recaudos legales de su apersonamiento y posteriormente intervino en forma remota en las cinco audiencias testimoniales producidas, formulando preguntas aclaratorias en cuatro audiencias.

Atento a la actividad desplegada por la profesional actuante, a fin de cumplimentar con la prueba testimonial encomendada mediante el oficio antes mencionado, considero oportuno mencionar lo

regulado por el artículo 12 de la Ley n° 22172 (Convenio comunicación entre tribunales de distinta jurisdicción) primer párrafo que expone: "La regulación de honorarios corresponderá al tribunal oficiado, quien la practicará de acuerdo a la ley arancelaria vigente en su jurisdicción, teniendo en cuenta el monto del juicio si constare, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso".

Asimismo, la ley arancelaria local N° 5480 en su artículo 69 menciona: "El honorario por diligenciamiento de exhortos o tramitación de otras medidas procedentes de otros jueces o tribunales, será regulado por el juez exhortado, de acuerdo a lo dispuesto por la "ley convenio de exhortos" y de conformidad a las disposiciones arancelarias de la presente ley, teniendo en cuenta el monto del juicio, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso. Los exhortos u oficios no serán devueltos mientras no se acredite el pago de las costas, salvo conformidad expresa del profesional interviniente". Al respecto, y en ocasión del comentario a este artículo se ha sostenido que "La aplicación de la Ley n° 5480 es íntegra, es decir, que debe atenderse a la naturaleza del proceso en que se libra el oficio, el objeto de la medida, etapa del juicio con que se relaciona, gravitación, trascendencia, complejidad y tiempo empleado, carácter en que actúa el profesional y cualquier otra circunstancia que ponga de relieve la existencia de algún factor con incidencia en la determinación del gaje" (cfr. Brito-Cardozo de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán", p. 364, Ed. El Graduado, Tucumán, 1993).

En ese marco considero preciso indicar que, conforme surge del oficio recibido, el monto del juicio que se considerará como base del cálculo será el indicado en la copia del proveído del juzgado de origen adjuntada a dicho exhorto (\$55.214.901,87), con la actualización correspondiente de conformidad a la aplicación de la tasa activa estipulada por el Banco de la Nación Argentina.

Para la actualización de dicho monto, por no contar con información precisa respecto a la fecha de inicio de la demanda, los intereses se calcularán desde el 23/08/2024 -fecha de firma de juez subrogante del proveído que ordena la producción de prueba testimonial que consta en el exhorto-, hasta el día 23/04/2025. Dicho monto actualizado será reducido hasta un 30% del monto actualizado, conforme artículo 50 inciso 2 de la Ley N° 6240 (aplicable al caso considerando tanto el fuero del juzgado oficiante como de este juzgado oficiado, como por el tipo de proceso que se tramita en origen) que dispone: "En los juicios laborales, se considerará monto que servirá de base para la regulación de honorarios: 2. Cuando la demanda fuere totalmente rechazada o se opere la caducidad de instancia o mediare desistimiento o prosperare por suma inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo reclamado, la suma que determine el juez o tribunal, entre el treinta por ciento (30%) y el sesenta por ciento (60%) del monto de la demanda. El monto base a fijar judicialmente podrá ser distinto para cada uno de los profesionales, de acuerdo a las reglas valorativas contenidas en la ley arancelaria".

Monto reclamado: \$55.214.901,87

Período 23/08/24 al 23/04/25 (Tasa activa del BNA: 39,4657%).

Total intereses: \$15.132.103,98

Total actualizado: \$70.347.005,85

Base Regulatoria: \$70.347.005,85 x 30% = \$21.104.101,75

Así, en mérito a la naturaleza del proceso en que se libró el oficio, el objeto del mismo, la gravitación, complejidad y tiempo empleado por la letrada Picciafuoco con motivo de la producción

de prueba testimonial, así también como al interés económico comprometido por la misma, corresponde fijar los honorarios de la letrada Natalia Picciafuoco, en un 14% de la base (\$21.104.101,75) -art. 38 de la Ley N° 5480- e incrementado en un 55% por su actuación en el doble carácter como letrada apoderada de la parte demandada -art. 14, Ley N° 5480-. Este resultado finalmente será dividido en 1/6, en virtud de dos reducciones, en primer lugar, por su única participación en la etapa probatoria de las tres etapas del proceso -art. 42, Ley N° 5480- por lo que el cálculo pertinente se divide en 1/3, y en segundo lugar, con motivo de haber intervenido sólo en su producción, al no tramitarse ante este juzgado el ofrecimiento probatorio, por lo que dicha etapa probatoria es reducida a la mitad en un 50%, ascendiendo los honorarios regulados la suma de **\$763.265,01**.

En virtud de lo expuesto, y lo normado por arts. 50 del CPL, 14, 38 y 42 de LH y art. 12 de Ley n° 22172:

RESUELVO:

I) REGULAR HONORARIOS a la letrada **Natalia Picciafuoco (MP 9126)**, por su labor desempeñada en la tramitación del exhorto de fecha 11/11/2024 librado por el Juzgado Nacional del Trabajo n°75, en la suma de **pesos setecientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y cinco con un centavo (\$763.265,01)**, conforme lo considerado.

II) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados Procuradores de Tucumán.

III) LÍBRESE OFICIO LEY N° 22172 a los fines de remitir adjunta la copia del presente expediente, al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 75 oficiante, sito en Paraná n°520, piso 10, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión.

IV) Se faculta para su diligenciamiento a la letrada Natalia Picciafuoco (MP 9126) y/o a la persona que ésta autorice.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 1797/24 DLGN

Actuación firmada en fecha 24/04/2025

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5e6b7810-204a-11f0-8640-af8f68bf074f>